



## Resolución Gerencial Regional

Nº 115-2022-GRA/GRTPE

**VISTO:**

El Oficio Nº 567-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 12 de octubre de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE) y demás actuados, sobre la queja administrativa formulado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento con Registro Nº 4698403, en el segundo otrosí del referido documento el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez formuló queja administrativa en contra del servidor Basilio Bonifacio Quispe Huayta en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la GRTPE, indicando que el quejado lo habría inducido en error al haber emitido el memorando Nº 036-2021-GRA/GRTPE-OA.

Que, posterior a ello, mediante Memorándum Nº 137-2022-GRA/GRTPE, de fecha 22 de setiembre de 2022, se corrió traslado al quejado, a fin de que presente los descargos que correspondan, el cual fue absuelto a través del Oficio Nº567-2022-GRA/GRTPE-OA.

Que, de conformidad con lo establecido en artículo 169 del T.U.O de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, referido a la queja por defecto de tramitación, estatuye lo siguiente: *"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige"*.

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 024-2004-GRA, la Oficina de Administración depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado, en ese sentido corresponde a este despacho emitir pronunciamiento.

Que, doctrinariamente el jurista MORÓN URBINA precisó que: *"La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo" (...).*





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 115-2022-GRA/GRTPE**

Que, en ese sentido la queja en el procedimiento administrativo tiene como objeto regularizar aquellos defectos de tramitación que impiden el correcto trámite del procedimiento administrativo, entendiéndose en ese extremo como un remedio procesal que asiste al administrado que sufre algún perjuicio que fuera derivado de un defecto de tramitación.

Que, bajo el precepto normativo y la doctrina nacional, se puede advertir que la queja administrativa presentada por el servidor antes mencionado no cumpliría con los requisitos exigidos en el artículo 169 del T.U.O de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que de su revisión se puede advertir que no señala cual sería aquel defecto de tramitación en el cual habría incurrido, igualmente no indica cual sería el deber infringido por la autoridad administrativa, requisitos que exige el citado cuerpo normativo. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la queja administrativa se puede desprender que este tendría argumentos que buscan un análisis de fondo respecto al procedimiento administrativo disciplinario que sigue en el Expediente Administrativo N° 3031699.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja administrativa formulado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en contra del C.P.C Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** con la presente resolución a los Interesados, al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez y al C.P.C Basilio Quispe Huayta Jefe de la Oficina de Administración.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de Octubre del año dos mil veintidós.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

